

29-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 5 se inició la investigación preliminar del caso y se solicitó información sobre los hechos al Concejo Municipal de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango. En ese contexto, se recibió el informe solicitado con la documentación adjunta (fs. 18 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante señaló que el día treinta de mayo de dos mil veintidós, presentó formalmente una denuncia por maltrato animal en la Alcaldía Municipal de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, la cual fue recibida por la señora _____, Secretaria Municipal de dicha comuna. Posteriormente, se habría apersonado en varias ocasiones para preguntar por su caso, sin obtener respuesta alguna.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de mayo de dos mil quince, la señora _____ labora para la Alcaldía Municipal de San Antonio de La Cruz; actualmente, se desempeña como Secretaria Municipal, siendo sus funciones: 1) tomar puntos acordados en sesión de Concejo; 2) llevar la correspondencia recibida y enviada; y, 3) realizar labores relacionadas con el departamento de Recursos Humanos y Atención al cliente; según informe del Primer Regidor del citado municipio (f. 18).

ii) La señora _____ fue la responsable de darle trámite a la denuncia interpuesta por la señora _____ el día treinta de mayo de dos mil veintidós, relacionada con la muerte de su perro, la cual fue resuelta como improcedente, en el plazo de cinco días hábiles, por no contar con las pruebas que sustentaran lo denunciado; sin embargo, dicha decisión no fue notificada a la señora _____, debido a que no se presentó en la fecha que se le indicó.

iii) De acuerdo al referido informe, la municipalidad de San Antonio de La Cruz tiene un plazo de diez días hábiles para resolver los procedimientos de esta naturaleza.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se establece que la señora _____ ejerce el cargo de Secretaria Municipal de San Antonio de La Cruz (f.18).

Asimismo, se ha informado que tuvo a su cargo el trámite de la denuncia por maltrato animal interpuesta por la señora _____ el día treinta de mayo de dos mil veintidós, la cual fue resuelta como improcedente en el plazo de cinco días hábiles, sin que la señora _____ tuviera conocimiento de esa decisión.

En ese sentido, si bien la señora [redacted] señala que en varias ocasiones llegó a la referida alcaldía para solicitar la respuesta a la denuncia interpuesta, según el informe rendido por el Regidor propietario de esa municipalidad, dicha señora no se presentó el día que se le indicó para ello.

Por lo que, a partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, no existen indicios que acrediten mínimamente el retardo de procedimientos administrativos por parte de la servidora pública investigada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En este sentido, agotada la investigación preliminar, y dado que no se cuenta con la documentación que respalde las actuaciones efectuadas por la investigada en el trámite de la denuncia presentada por la señora [redacted], no se advierten elementos que permitan sustentar concretamente y con exactitud conductas antiéticas que puedan considerarse como una posible transgresión ética atribuible a la señora [redacted].

En razón de ello, las circunstancias mencionadas impiden delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo de los hechos denunciados, por lo que, no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

 



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN





El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.